

ALCANCE DIGITAL N° 37

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 26 de marzo del 2012

N° 61

PODER LEGISLATIVO

LEYES

N° 9028

**LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO
Y SUS EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36969-RE

N° 36988-RE

2012
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PLENARIO

**LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS
EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9028

EXPEDIENTE N.º 17.371

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL DE CONTROL DEL TABACO Y SUS
EFECTOS NOCIVOS EN LA SALUD**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- Objeto

La presente ley es de orden público y su objeto es establecer las medidas necesarias para proteger la salud de las personas de las consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

Esta ley regula las medidas que el Estado implementará para instrumentalizar el Convenio Marco para el Control del Tabaco (CMCT) de la Organización Mundial de la Salud (OMS), Ley N.º 8655, de 17 de julio de 2008, con el objeto de controlar el consumo de tabaco y reducir su prevalencia, así como la exposición al humo de este.

ARTÍCULO 2.- Objetivos

Son objetivos de la presente ley:

- a) Reducir el consumo de productos elaborados con tabaco.
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas a los efectos nocivos del humo de productos elaborados con tabaco.
- c) Reducir el daño sanitario, social y ambiental originado por el tabaquismo.
- d) Prevenir la iniciación en el tabaquismo, especialmente en la población de niños y adolescentes.
- e) Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento a las generaciones presentes y futuras de los riesgos atribuibles al consumo de productos elaborados con tabaco y por la exposición al humo de tabaco.
- f) Combatir el comercio ilícito de estos productos.

ARTÍCULO 3.- Proyectos y programas de atención integral

El Estado garantizará a los consumidores la prestación de los servicios y tratamientos adecuados para combatir la adicción a los productos del tabaco, mediante proyectos y programas integrales.

ARTÍCULO 4.- Definiciones

Para los propósitos de la presente ley, los términos que se indican a continuación deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) **Espacio libre de humo de tabaco:** área que por razones de orden público está prohibido consumir o mantener encendido productos de tabaco.
- b) **Centros de trabajo:** lugar que utilizan uno o más trabajadoras o trabajadores que sean empleados (as) o voluntarios (as) durante el trabajo. Se incluyen todos los lugares conexos o anexos y vehículos que los trabajadores utilizan en el desempeño de su labor. Se exceptúan las casas destinadas, exclusivamente, a la habitación familiar.
- c) **Comercio ilícito:** toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, el envío, la recepción, la posesión, la distribución, la venta o la compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.
- d) **Empaquetado:** está constituido por lo siguiente:
 - 1.- **Empaque primario o cajetilla:** todo recipiente que tiene contacto directo con el producto de tabaco, con el fin de protegerlo contra su deterioro, contaminación o adulteración y facilitar su manipulación.
 - 2.- **Empaque secundario o cartón:** todo recipiente que contenga dos o más empaques primarios con el objeto de protegerlos y facilitar su comercialización hasta llegar al consumidor final. El empaque secundario es usualmente utilizado para agrupar en una sola unidad de expendio varios empaques primarios.
- e) **Etiquetado:** se entiende por etiquetado o rotulado el conjunto de inscripciones, leyendas, marcas y disposiciones que se imprimen en cualquier envase primario o secundario que contenga cigarrillos o algún derivado de productos del tabaco.
- f) **Lugar cerrado:** espacio cubierto por un techo y cerrado por dos o más paredes o laterales, independientemente de la clase de material que se utilice o de que la estructura sea permanente o temporal.
- g) **Lugar público:** lugar al que tiene acceso el público en general o lugares de uso colectivo, independientemente de quién sea el propietario o de quién posea el derecho de ingreso.
- h) **Humo de tabaco:** emisión que se desprende del extremo ardiente de un cigarrillo o de otros productos de tabaco, generalmente en combinación con el humo exhalado.
- i) **Mensaje sanitario:** advertencias dirigidas al consumidor y al público sobre los riesgos y daños a la salud que produce el consumo de productos del tabaco y la exposición al humo de los productos de tabaco. Pueden consistir en pictogramas, imágenes, leyendas y similares.

- j) Industria tabacalera:** abarca a los fabricantes, distribuidores mayoristas e importadores de productos de tabaco.
- k) Productos de tabaco:** abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.
- l) Publicidad y promoción del tabaco:** se entiende toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- m) Patrocinio del tabaco:** se entiende toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto o el posible efecto de promover, directa o indirectamente, un producto de tabaco o el uso de tabaco.
- n) Promoción del tabaco:** todo estímulo de la demanda de productos de tabaco, que puede incluir publicidad y cualquier acto destinado a atraer la atención y suscitar el interés de los consumidores y no consumidores de productos de tabaco o sus derivados.
- ñ) Elemento de marca:** la marca de fábrica, la marca registrada, el nombre comercial, el aspecto distintivo, el logotipo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o la combinación de colores reconocibles u otros indicios de la identificación de productos idénticos o similares a los identificables con aquellos, utilizados para cualquier marca de producto del tabaco.
- o) Tabaco:** planta de la especie *Nicotiana tabacum* que puede provocar adicción si sus hojas son consumidas sea en su forma natural o si son modificadas industrialmente.
- p) Productos relacionados al consumo:** artículos que tienen una relación directa con el acto o los rituales del fumado, tales como encendedores, fósforos, ceniceros, estuches para cigarrillos y similares.
- q) Vendedores de productos de tabaco:** personas físicas o jurídicas que se dedican a cualquier actividad comercial, con el fin de vender al por mayor o al detalle productos de tabaco, sus derivados y productos relacionados con su consumo.
- r) Punto de venta:** se entiende para los efectos de esta ley como la caja de registro o similar del establecimiento comercial.
- s) Salario base:** para lo dispuesto en esta ley, se entiende por “salario base” el concepto usado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993.
- t) Distribuidor:** toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, entidad de hecho o derecho, privada o pública que en nombre propio o de un tercero, por cuenta propia o ajena, se dedica en forma habitual a distribuir o comercializar, al por mayor o al detalle, un producto de tabaco.

u) Fabricante: toda persona física o jurídica que se dedique a la fabricación de productos de tabaco.

v) Paradas de servicios de transporte público: espacios en la vía pública que estén autorizados por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) para el ingreso y la salida de los usuarios a las unidades que realizan diferentes servicios de transporte público.

CAPÍTULO II PROTECCIÓN CONTRA EL HUMO DE TABACO

ARTÍCULO 5.- Sitios prohibidos para fumar

Se declaran espacios cien por ciento (100%) libres de la exposición al humo de tabaco, los indicados en este artículo.

Queda prohibido fumar en los siguientes espacios o lugares públicos y privados:

- a)** Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b)** Centros de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley.
- c)** Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
- d)** Centros educativos públicos y privados y formativos.
- e)** Centros de atención social, excepto los espacios abiertos en centros penitenciarios.
- f)** Centros comerciales, casinos, clubes nocturnos, discotecas, bares y restaurantes.
- g)** Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- h)** Elevadores y ascensores.
- i)** Cabinas telefónicas y recintos de los cajeros automáticos y otros espacios de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
- j)** Estaciones de servicio de abastecimiento de combustible y similares.
- k)** Vehículos o medios de transporte remunerado de personas, ambulancias y teleféricos.
- l)** Medios de transporte ferroviario y marítimo y aeronaves con origen y destino en territorio nacional.
- m)** Centros culturales, cines, teatros, salas de lectura, exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- n)** Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos, tales como restaurantes, bares y cafeterías.
- ñ)** Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.
- o)** Puertos y aeropuertos.
- p)** Paradas de bus y taxi, así como de cualquier otro medio de transporte remunerado de personas que estén debidamente autorizadas por el Consejo de Transporte Público del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT).

Las personas no fumadoras tendrán el derecho de exigir al propietario representante legal, gerente, administrador o responsable a cualquier título del respectivo local o establecimiento, conmine al infractor a cesar en su conducta.

Las disposiciones aquí establecidas deberán ser reglamentadas por el Poder Ejecutivo, para efectos de otorgar los permisos de funcionamiento.

ARTÍCULO 6.- Colocación de avisos

Los jerarcas y las personas responsables de los lugares y espacios públicos y privados catalogados como “sitios prohibidos para fumar” en esta ley deberán colocar, en un lugar visible, el aviso alusivo a la prohibición de fumar.

Los avisos deberán llevar la leyenda “Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco” y el símbolo internacional de prohibido fumar. El reglamento de esta ley establecerá los demás elementos necesarios para la implementación de esta norma.

ARTÍCULO 7.- Programas de cesación

Todo patrono procurará otorgar el permiso correspondiente para que las personas trabajadoras con diagnóstico de adicción al tabaco o sus derivados asistan a programas oficiales del Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o cualquier programa debidamente acreditado ante el Ministerio de Salud, dedicados a la atención terapéutica que les permita hacer abandono de su adicción, presentando los comprobantes respectivos de asistencia.

CAPÍTULO III AUTORIDAD SANITARIA

ARTÍCULO 8.- Potestades y deberes de la autoridad sanitaria

El Ministerio de Salud, en el ejercicio de su autoridad sanitaria y esta ley, tiene la potestad de establecer:

- a) Los métodos para el análisis de los productos de tabaco.
- b) La medición del contenido de los productos de tabaco.
- c) Las emisiones de los productos de tabaco.
- d) Los requisitos para la reglamentación de esos contenidos y emisiones.
- e) Los métodos para la verificación de cumplimiento de los estándares internacionales.
- f) La información que los fabricantes deberán proveer a la autoridad sanitaria y al público acerca de los ingredientes utilizados en los productos elaborados con tabaco, de modo tal que queden protegidos los secretos industriales y de fórmulas de los fabricantes.

El Ministerio de Salud queda autorizado para prohibir el uso de determinados ingredientes siempre que se demuestre, de acuerdo con criterios científicos objetivos y estándares internacionales, que estos incrementan la toxicidad total inherente y la dependencia de los productos bajo análisis.

Los laboratorios que se encuentren acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA) podrán realizar estos análisis y mediciones de conformidad con las disposiciones que emita el Ministerio de Salud.

Asimismo, el Ministerio de Salud, en el ejercicio de sus potestades sanitarias, exigirá a los importadores y fabricantes de productos de tabaco, sean personas físicas o jurídicas, que presenten, anualmente y bajo declaración jurada, los ingredientes y las emisiones de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los productos que comercialicen en el país. Los productos que no cumplan lo anterior podrán ser decomisados y destruidos por las autoridades de salud.

CAPÍTULO IV ETIQUETADO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 9.- El etiquetado de los productos de tabaco

En toda cajetilla y cartón de los productos de tabaco deberán aparecer impresos de forma permanente, en sus caras externas o superficies principales expuestas, los mensajes sanitarios que describan los efectos nocivos del tabaco, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

a) El Ministerio de Salud definirá y aprobará los mensajes sanitarios y advertencias que deberán ser claros, variados, visibles, legibles y en idioma español y abarcarán, obligatoriamente, los espacios y porcentajes siguientes de la cajetilla o cartón: el cincuenta por ciento (50%) de las superficies principales expuestas para el mensaje sanitario. Ambas caras deberán llevar la imagen o pictograma y el cien por ciento (100%) de una de las caras laterales para la información cualitativa de los contenidos. Además, deberán colocarse las leyendas: “Para venta exclusiva en Costa Rica” y “Venta prohibida a personas menores de edad”, en un espacio que no afecte el destinado específicamente para las advertencias sanitarias o la información del Ministerio de Salud.

b) Los mensajes serán rotativos, de acuerdo con las directrices del Ministerio de Salud y la industria tabacalera tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

Los fabricantes y comerciantes de productos de tabaco no podrán alterar la información consignada en las cajetillas y cartones. Tampoco, podrán colocar etiquetas u otros materiales que las oculten.

ARTÍCULO 10.- Información cualitativa del contenido y emisiones

Cada cajetilla deberá tener impresa la información del contenido y las emisiones de los productos del tabaco, según lo disponga el Ministerio de Salud. Esta información deberá ir inserta en un recuadro al costado lateral de la cajetilla ocupando la totalidad de este.

ARTÍCULO 11.- Información falsa y etiquetado engañoso

Se prohíbe que las cajetillas o los cartones de los productos de tabaco contengan términos que los promocionen de manera equívoca, falsa o engañosa.

Se prohíbe la utilización de los siguientes términos: “bajo en alquitrán”, “light”, “ultra-light”, “suave”, “extra”, “ultra”, así como cualquier otro que haga suponer al público que un producto de tabaco es menos perjudicial que otro en relación con su contenido, riesgos o emisiones.

CAPÍTULO V PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 12.- Publicidad, promoción y patrocinio

Se prohíbe cualquier forma de publicidad, promoción y patrocinio de productos de tabaco y sus derivados.

Se exceptúa de la prohibición establecida en el párrafo anterior la publicidad y promoción que se realice:

- a) En el interior de lugares y eventos donde solo se permite el acceso limitado a personas adultas y no sea un espacio declarado cien por ciento (100%) libre de humo por esta ley.
- b) Por medio de comunicación directa con los vendedores y consumidores de productos de tabaco, de conformidad con el protocolo que se establezca en el reglamento de esta ley.

CAPÍTULO VI PRODUCCIÓN ILEGAL Y COMERCIO ILÍCITO DE LOS PRODUCTOS DE TABACO

ARTÍCULO 13.- Obligación de trámites aduaneros

Se prohíbe la importación, fabricación, comercialización o cualquier tipo de distribución de productos de tabaco y sus derivados, respecto de los cuales se carezca de prueba fehaciente sobre el cumplimiento de los trámites que exige la legislación aduanera vigente.

Se autoriza al Ministerio de Salud para que proceda a la destrucción, con métodos inocuos para el medio ambiente, de los productos confiscados por ingreso no autorizado.

ARTÍCULO 14.- Medidas de vigilancia

El Estado adoptará y aplicará, en todas las áreas económicas especiales o en zonas francas del país, medidas para vigilar, documentar y controlar especialmente el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos.

Las personas físicas o jurídicas que incumplan las obligaciones que se deriven del presente capítulo serán sancionadas pecuniariamente conforme a esta ley y, en caso de reincidencia, se revocará de forma inmediata la licencia para operar.

ARTÍCULO 15.- Responsabilidad tributaria y aduanera

Será responsabilidad del Ministerio de Hacienda y sus dependencias promover y adoptar medidas para el control tributario de los productos de tabaco y combatir, de conformidad con la ley, todas las formas de comercio ilícito y contrabando de tales productos.

**CAPÍTULO VII
DISTRIBUCIÓN, VENTA Y SUMINISTRO DE LOS
PRODUCTOS DE TABACO**

ARTÍCULO 16.- Regulación de la venta y suministro de productos de tabaco en determinados lugares y espacios

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores queda prohibida la venta y el suministro de productos de tabaco en los siguientes lugares y espacios:

- a) Centros o establecimientos sanitarios y hospitalarios.
- b) Centros y dependencias de las administraciones públicas y entidades de derecho público.
- c) Centros educativos públicos y privados y formativos.
- d) Centros de atención social.
- e) Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos y actividades recreativas de cualquier tipo.
- f) Centros culturales, salas de lectura, salas de exposición, bibliotecas, salas de conferencias, auditorios y museos.
- g) Centros de ocio o esparcimiento para personas menores de edad.

Quedan totalmente prohibidas las ventas al consumidor por medios telefónico, digitales, electrónicos, correos y otros medios por los cuales no se pueda comprobar de forma clara y oportuna la identificación de la persona compradora, así como las ventas ambulantes y similares.

No se deberá vender productos de tabaco a personas menores de edad. Los vendedores al por mayor o al detalle de productos tendrán la obligación de colocar a su costo, carteles visibles, claros y destacados en el interior de los lugares de venta que indiquen que se prohíbe la venta de productos de tabaco a personas menores de edad. Los comerciantes permanentes u ocasionales que vendan productos de tabaco estarán obligados a exigir la presentación de la cédula de identidad u otro documento de identificación, en el momento de la venta.

La venta de productos de tabaco al público deberá realizarse, exclusivamente, en las cajas de pago o en puntos de venta de los establecimientos, de tal forma que estos no estén, directamente, accesibles al consumidor final.

ARTÍCULO 17.- Venta por personas menores de edad

Las personas menores de edad no podrán dedicarse a la venta o comercialización de productos de tabaco, ni ser empleados por otras personas para tal fin.

ARTÍCULO 18.- Regulación del comercio, distribución y venta de productos de tabaco

Se prohíbe realizar cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Vender cigarrillos sueltos o al menudeo, así como en cajetillas que contengan menos de veinte cigarrillos.
- b) Utilizar máquinas expendedoras o dispensadoras de productos de tabaco o sus derivados.

ARTÍCULO 19.- Objetos prohibidos

Se prohíbe la fabricación, importación y venta de alimentos o juguetes que tengan la forma o el diseño de productos de tabaco.

**CAPÍTULO VIII
EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y COOPERACIÓN**

ARTÍCULO 20.- Inclusión en planes educativos

Créase el Programa Nacional de Educación para la Prevención e Información sobre el Consumo del Tabaco y sus Derivados, a cargo del Ministerio de Salud y se declara de interés público.

ARTÍCULO 21.- Investigación, vigilancia e intercambio de información

El Ministerio de Salud coordinará con el Ministerio de Educación Pública y las demás entidades públicas vinculadas con la salud y la investigación, con el fin de elaborar y difundir información, programas educativos e investigaciones referidas a la prevención, el control y los efectos del tabaco.

**CAPÍTULO IX
IMPUESTO A LOS PRODUCTOS DE TABACO**

ARTÍCULO 22.- Creación del impuesto

Creación de un impuesto específico para los cigarrillos y similares. Se crea un impuesto específico de veinte colones (¢20,00) por cada cigarrillo, cigarro, puros de tabaco y sus derivados, de producción nacional o importado, comprendidos en las partidas arancelarias que se detallan a continuación:

CÓDIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados). Cigarritos (puritos) y cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco “homogeneizado” o “reconstituido”; extractos y jugos de tabaco.

En cuanto a los demás derivados del tabaco, el tabaco en su estado natural y cualquier otra presentación que contenga tabaco, y que esté dispuesto o no para ser fumado, se determinará el monto del impuesto específico a pagar de forma proporcional a la cantidad de gramos de tabaco que en promedio tiene un cigarrillo derivado del tabaco, procedimiento que se definirá vía reglamento.

El tabaco que constituya materia prima, que requieran los fabricantes de cigarrillos, cigarros y puros, sea este importado o de producción nacional, no estará afecto a este impuesto, siempre y cuando los fabricantes demuestren ante la Administración Tributaria-Aduanera que están debidamente inscritos como contribuyentes del impuesto específico establecido en este artículo, dado que este se aplicará sobre el producto final a nivel de fábrica.

ARTÍCULO 23.- Hecho generador

El hecho generador del impuesto para el producto de fabricación nacional ocurrirá en el momento de la venta a nivel de fábrica, en la fecha de emisión de la factura o de la entrega del producto, el acto que suceda primero. En la importación o internación en el momento de la aceptación de la declaración aduanera.

ARTÍCULO 24.- Sujetos pasivos

Serán contribuyentes de este impuesto el fabricante o maquilador del producto, en el caso de la producción nacional y, en el caso de la importación o internación del producto terminado, la persona física o jurídica a cuyo nombre se importe o interne dicho producto.

ARTÍCULO 25.- Liquidación y pago del impuesto

El impuesto creado en el artículo 22 de la presente ley se liquidará y pagará de la siguiente manera:

- a) En la producción nacional, durante los primeros quince días naturales de cada mes, salvo si el día en que se vence este plazo no es hábil, en cuyo caso se entenderá como prorrogado hasta el próximo día hábil. El fabricante presentará la declaración por todas las ventas efectuadas en el mes anterior, respaldadas debidamente mediante los comprobantes autorizados por la Administración Tributaria; para ello, utilizará el formulario de declaración jurada que apruebe la Dirección General de Tributación. La presentación de esta declaración y el pago del impuesto son simultáneos.

b) En las importaciones o internaciones, en el momento previo al desalmacenaje del producto, efectuado por las aduanas. No se autorizará desalmacenarlo si los interesados no han realizado el pago del impuesto, por los medios que defina la Administración Tributaria.

En materia de sanciones y multas son aplicables a este tributo las disposiciones del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

ARTÍCULO 26.- Aplicación del impuesto

Este impuesto no incidirá en la determinación actual de los impuestos que pesan sobre los cigarrillos, establecidos antes de la vigencia de esta ley, es decir, el impuesto específico no formará parte de la base imponible de los impuestos vigentes. Por esta razón, al precio de venta sugerido al consumidor final, que lleva incluido el impuesto específico, deberá deducírsele este para efectos de determinar los otros impuestos conforme a la normativa vigente antes de la presente ley.

ARTÍCULO 27.- Administración del tributo

La administración del impuesto creado en este capítulo corresponderá a la Dirección General de Tributación.

ARTÍCULO 28.- Exención

Exonérase del pago del impuesto establecido en este capítulo, el producto destinado a la exportación, los sucedáneos de tabaco y los extractos y jugos de tabaco empleados en la preparación de insecticidas o parasiticidas.

ARTÍCULO 29.- Destino del tributo

Los recursos que se recauden por esta ley se deberán manejar en una cuenta específica, en uno de los bancos estatales de la República, de conformidad con la Ley de Administración Financiera, con el fin de facilitar su manejo y para que la Tesorería Nacional pueda girarlos, directa y oportunamente, sea mensualmente, y se distribuirán de la siguiente manera:

a) Un sesenta por ciento (60%) de los recursos se destinarán a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), para que sean utilizados en:

i.- El diagnóstico, el tratamiento y la prevención de enfermedades asociadas al tabaquismo.

ii.- El fortalecimiento de la Red Oncológica Nacional, para que sea utilizado en la prevención, el diagnóstico, el tratamiento, la rehabilitación y los cuidados paliativos del cáncer.

b) Un veinte por ciento (20%) se destinará al Ministerio de Salud, para que cumpla las funciones encomendadas en la presente ley.

c) Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente ley.

d) Un diez por ciento (10%) se destinará al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder) para el cumplimiento de sus funciones vinculadas con el deporte y la recreación.

La Contraloría General de la República fiscalizará el uso de estos fondos, según lo dispuesto en esta ley.

ARTÍCULO 30.- Actualización del impuesto

A partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar, anualmente, el monto de este impuesto, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC).

ARTÍCULO 31.- Establecimiento de un nivel de tributación mínimo

En ningún caso la suma total a pagar por concepto del impuesto selectivo al consumo, más el impuesto al Instituto de Desarrollo Agrario (IDA), más el impuesto general sobre las ventas, podrá ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del total de estos mismos tributos pagados por la categoría más vendida de cigarrillos (CMV).

Para la fijación de este nivel de tributación mínimo a pagar, se entenderá como categoría más vendida de cigarrillos (CMV) aquel precio de venta de los cigarrillos al consumidor final en que se concentren los mayores niveles de venta. El nivel de tributación mínimo será establecido e informado anualmente por la Dirección General de Tributación, para cajetillas de 20 cigarrillos o en proporción a la cantidad de cigarrillos que contenga cada cajetilla, siempre y cuando el nivel mínimo de Tributación resultante sea más alto del que se encuentra en vigencia.

La Dirección General de Tributación mediante resolución establecerá las obligaciones que deberán presentar los contribuyentes para el efectivo cumplimiento de esta ley.

CAPÍTULO X CONTROL, FISCALIZACIÓN Y SANCIONES

ARTÍCULO 32.- Control y fiscalización

El Ministerio de Salud regulará, controlará y fiscalizará el cumplimiento cabal de esta ley y sus reglamentos.

El Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) deberá fiscalizar lo dispuesto en los capítulos IV, V y VII de esta ley y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Las municipalidades y el Consejo de Salud Ocupacional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social colaborarán en la fiscalización de las disposiciones contenidas en los capítulos II y VII de esta ley y demás normativa que les resulte aplicable.

El Ministerio de Seguridad Pública colaborará con las autoridades indicadas en este artículo, en el control, la fiscalización y la ejecución de esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 33.- Decomiso de objetos prohibidos y productos de tabaco

El Ministerio de Salud, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) y las municipalidades quedan facultados para realizar los decomisos de productos de tabaco que se encuentren ilícitamente en el país. Todos los productos decomisados serán remitidos a la autoridad judicial competente dentro del plazo de tres días, la cual ordenará el depósito en el lugar que haya dispuesto el Ministerio de Salud para el resguardo de evidencias hasta que dicha autoridad determine lo procedente. Si habiendo transcurrido un plazo de tres meses, después de finalizado el proceso judicial, el legítimo propietario no se apersona en sede judicial a hacer valer sus derechos, la autoridad jurisdiccional ordenará al Ministerio de Salud la destrucción de los bienes. Cuando se proceda a la destrucción de estos bienes deberán tomarse las medidas adecuadas para evitar riesgos a la salud y al ambiente.

ARTÍCULO 34.- Acta de decomiso

Las autoridades sanitarias, de comercio y municipales que procedan al decomiso de los productos de tabaco levantarán un acta en presencia de dos testigos. Ese documento deberá contener la fecha, el lugar, el nombre y los apellidos de las personas que actúan con indicación de las diligencias realizadas y la firma de todos los intervinientes o la mención de que alguno no puede o quiere firmar.

Se entregará copia del acta a la persona a quien se le decomisen los productos o a quien se encuentre en el lugar del decomiso. Los productos decomisados serán puestos, de inmediato, a la orden de la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 35.- Registro de infractores

Créase el Registro Nacional de Infractores que estará a cargo del Ministerio de Salud y se encargará de llevar el historial de faltas y sanciones que cometan los infractores de esta ley.

ARTÍCULO 36.- Sanciones

De acuerdo con la infracción cometida, se sancionará:

- a) Con multa del diez por ciento (10%) de un salario base, a las personas físicas que fumen en los sitios prohibidos.
- b) Con multa del quince por ciento (15%) de un salario base, a las personas responsables y jefes que incumplan el deber de colocar, en los sitios prohibidos para fumar, los avisos con la frase “Prohibido fumar, ambiente libre de humo de tabaco” y con el símbolo internacional de prohibido fumar, así como cualquier otro aviso que establezca el reglamento de esta ley.

c) Con multa del cincuenta por ciento (50%) de un salario base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i.- A quien ocupe el cargo de administrador, director, curador, fiduciario, apoderado y demás personas físicas con facultades de decisión, en cualquier empresa o institución pública o privada, cuando se compruebe que han permitido el fumado en sitios prohibidos.

ii.- A quien fabrique, importe o venda alimentos o juguetes que tengan la forma o el diseño de productos de tabaco.

iii.- A quien venda o suministre productos de tabaco en lugares y espacios cien por ciento libres de humo donde se prohíbe fumar.

iv.- A quien venda o suministre cigarrillos sueltos, al menudeo o en cajetillas que contengan menos de veinte unidades.

v.- A quien venda, suministre o distribuya, onerosa o gratuitamente, productos de tabaco utilizando máquinas expendedoras o dispensadoras.

vi.- A quien distribuya, gratuitamente, productos de tabaco en lugares prohibidos.

vii.- A quien venda o suministre productos de tabaco a personas menores de dieciocho años.

viii.- A quien venda o suministre productos de tabaco utilizando algún medio que no permita la comprobación de la identidad de las personas compradoras.

d) Con multa de diez salarios base a quien incurra en alguna de las siguientes conductas:

i.- A quien incumpla la obligación de brindar la información completa y detallada de los productos de tabaco ante el Ministerio de Salud, según lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

ii.- A quien incumpla la obligación de cumplir con los trámites aduaneros de los productos de tabaco o las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud, para el almacenamiento y la distribución de productos del tabaco que se encuentren en régimen de suspensión de impuestos o derechos.

iii.- A quien incumpla la obligación de colocación de las advertencias sanitarias, leyendas o información de contenido sanitario en las cajetillas y cartones.

iv.- A quien incumpla alguna de las especificaciones normativas y técnicas del empaquetado y etiquetado de los productos del tabaco.

v.- A quien incumpla alguna de las disposiciones relacionadas con la publicidad, la promoción y el patrocinio de los productos del tabaco establecidas en esta ley.

Además de las sanciones de multa indicadas, las municipalidades y el Ministerio de Salud podrán clausurar los locales que incumplan las obligaciones estipuladas en la presente ley. En los casos que se requiera renovar permisos o licencias ante esos entes o cualquier otra institución del Estado deberán demostrar, mediante certificación debidamente emitida por el Ministerio de Salud, que se encuentran al día en el pago de las multas establecidas en el presente artículo.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIOS

ARTÍCULO 37.- Recaudación y destino de multas

Las multas serán recaudadas por el Ministerio de Salud. Los recursos que se recauden por este rubro deberán destinarse a las labores de control y fiscalización para el cumplimiento efectivo de esta ley.

Queda autorizado el Ministerio de Salud para contratar personal para estos fines.

ARTÍCULO 38.- Plazo para pago de multas

Las sanciones pecuniarias establecidas en la presente ley deben pagarse en un término máximo de treinta días a partir de su aplicación.

ARTÍCULO 39.- Procedimiento administrativo

Todas las actuaciones y acciones de esta ley se tramitarán de conformidad con el procedimiento sumario establecido en la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO 40.- Derogatoria

Derógase la Ley N.º 7501, Regulación del Fumado, de 8 de junio de 1995, y sus reformas.

TRANSITORIO I.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses contado desde la fecha de su promulgación.

TRANSITORIO II.- Plazo de cumplimiento

Los importadores, exportadores, fabricantes, comercializadores, distribuidores y vendedores de productos de tabaco tendrán doce meses, a partir de la publicación del reglamento de esta ley, para cumplir a cabalidad con todas las disposiciones contenidas en esta ley y su

reglamento, salvo aquellas disposiciones que por su naturaleza no requieran desarrollo y sean de aplicación directa e inmediata con la entrada en vigencia de la ley.

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- Aprobado a los veintisiete días del mes de febrero de dos mil doce.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Juan Carlos Mendoza García
PRESIDENTE

José Roberto Rodríguez Quesada
PRIMER SECRETARIO

Martín Alcides Monestel Contreras
SEGUNDO SECRETARIO

Fru.-

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil doce.

Ejecútese y publíquese.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

DAISY MARÍA CORRALES DÍAZ
Ministra de Salud

FERNANDO HERRERO ACOSTA
Ministro de Hacienda

MAYI ANTILLÓN GUERRERO
Ministra de Economía, Industria
y Comercio

SANDRA PISZK FEINZILBER
Ministra de Trabajo y Seguridad Social

MARIO ZAMORA CORDERO
Ministro de Seguridad Pública

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 36969-RE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3) ,8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

Por cuanto:

Mediante la nota diplomática de fecha 22 de agosto de 2011 suscrita por el señor Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro a. i de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática de fecha 10 de octubre de 2011 suscrita por el Excelentísimo Señor Fabrice Delloye, Embajador de Francia en Costa Rica, se formalizó las presentes modificaciones al Acuerdo del 28 de abril de 2009 sobre el Liceo Franco-costarricense, bajo la modalidad de canje de notas.

Considerando:

- 1- Que el artículo 1 del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Francesa, hecho en San José, el 30 de mayo de 1969, aprobado mediante Ley 4481 del 9 de diciembre de 1969, establece la posibilidad de suscribir arreglos complementarios sobre la materia.
- 2- Que el Acuerdo sobre el Liceo Franco-costarricense es un instrumento jurídico derivado del Acuerdo de Cooperación Cultural y Técnica mencionado, inspirado en la amistad que une a ambos países y en la valiosa herencia histórica y cultural que comparten los pueblos francés y costarricense, que viene a reforzar esta amistad y hacerla más profunda, a través del fortalecimiento del Liceo Franco-costarricense.
- 3- Que el numeral 9, párrafo segundo del Acuerdo sobre el Liceo Franco-costarricense, contempla la posibilidad de realizar modificaciones a este. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1.- Promulgar teniéndolo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo constituido por la nota diplomática de fecha 22 de agosto de 2011 suscrita por el señor Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro a. i de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática de fecha 10 de octubre de 2011 suscrita por el Excelentísimo Señor Fabrice Delloye, Embajador de Francia en Costa Rica, bajo la modalidad de canje de notas sobre las presentes modificaciones al Acuerdo del 28 de abril de 2009 sobre el Liceo Franco-costarricense, cuyos textos son los siguientes:



Liberté • Égalité • Fraternité
RÉPUBLIQUE FRANÇAISE

AMBASSADE DE FRANCE AU COSTA RICA

San José, 10 Octobre 2011

Monsieur le Ministre,

J'ai l'honneur d'accuser réception de la lettre que Votre Excellence a bien voulu m'adresser le 22 août 2011 et dont la teneur est la suivante :

Votre Excellence,

J'ai l'honneur de communiquer à votre Excellence que, après les conversations tenues entre le Gouvernement de la République du Costa Rica et l'Ambassade de la République Française, pour modifier l'accord sous forme d'échange de lettres du 28 avril 2009 sur le Lycée Franco-Costaricien, afin de l'actualiser, le Gouvernement de la République du Costa Rica propose au Gouvernement de la République Française les modifications suivantes, en conformité avec le point neuf, paragraphe deux :

1. L'alinéa d) du point 2 est modifié comme suit :

« d) La période ordinaire de fonctionnement du Conseil d'Administration sera biennale »

2. Au numéro 2 est ajouté un alinéa g) rédigé comme suit :

« g) Dans le cas où, pour quelque raison que ce soit, l'Association Franco-Costaricienne se trouverait en situation d'ingouvernabilité, en particulier au sein de son conseil d'administration, les autorités des deux Gouvernements devront adopter, d'un commun accord, les mesures qu'ils estimeront pertinentes afin de garantir la continuité et le bon fonctionnement de l'établissement. En particulier, ils pourront nommer un Administrateur et/ou un Comité de gestion provisoire. »

3. Le paragraphe quatre du point 9 est modifié comme suit:

« Les Parties s'accordent pour que les statuts de l'Association Franco-Costaricienne d'Enseignement soient révisés et modifiés conformément aux indications du présent accord. »

4. Le paragraphe cinq du point 9 est modifié comme suit:

« De la même manière, les Parties Contractantes s'accordent pour que l'actuel programme d'études reste en vigueur jusqu'à ce qu'il soit révisé et actualisé par un Règlement Général. »

5. Les modifications présentes entreront en vigueur à la date à laquelle les deux Etats se seront communiqué, par la voie diplomatique, l'accomplissement des formalités juridiques, prévues à cet effet.

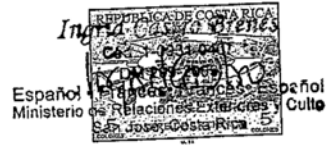
Par les pouvoirs qui me sont conférés, j'ai l'honneur de faire part à Votre Excellence de l'accord de mon Gouvernement sur ce qui précède et de confirmer que votre note avec la présente réponse constituent un accord sous la forme d'échange de lettres entre nos deux gouvernements

Veillez agréer, Monsieur le Ministre, l'assurance de ma très haute considération.

Fabrice Delloye
Ambassadeur



Son Excellence
José Enrique Castillo Barrantes
Ministre des Relations Extérieures et Culte
San José Costa Rica



TRADUCCIÓN OFICIAL

Yo, Ingrid Castro Brenes, Traductora Oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, nombrado por acuerdo ejecutivo número DM 209 2009 del 10 de noviembre del 2009, publicado en la Gaceta número 237 del 7 de diciembre del 2009, certifico que en idioma español el documento a traducir, carta, dice lo siguiente:-----

EMBAJADA DE FRANCIA EN COSTA RICA

San José, 10 de octubre de 2011

Señor Ministro:

Por este medio, acuso recibo de la carta de Su Excelencia con fecha 22 de agosto de 2011 cuyo contenido es el siguiente:

Su Excelencia,

Tengo el honor de comunicar a Su Excelencia que, después de las conversaciones que tuvieron lugar entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Embajada de la República Francesa con el objetivo de modificar el acuerdo mediante intercambio de cartas del 28 de abril de 2009 sobre el Liceo Franco- Costarricense, a fin de actualizar dicho acuerdo, el Gobierno de la República de Costa Rica propone al Gobierno de la República Francesa las siguientes modificaciones, en conformidad con el párrafo nueve, parágrafo dos:

1. El inciso d) del punto 2 se modificó de la siguiente manera:

"d) El período ordinario en que funcionará el Consejo de Administración será bienal"

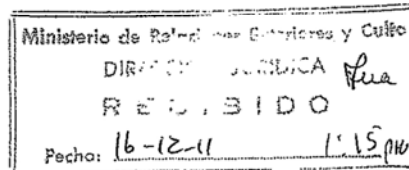
2. Al número 2 se le añadió el inciso g) que se redactó de la siguiente manera:

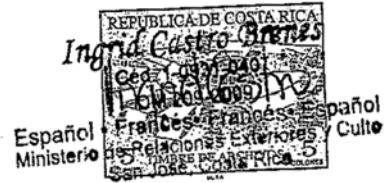
"g) En caso de que, por la razón que fuere, la Asociación Franco-Costarricense se encuentre en situación de ingobernabilidad, en particular a lo interno del consejo de administración, las autoridades de los dos Gobiernos deberán adoptar, por acuerdo común, las medidas que se estimen pertinentes a fin de garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del establecimiento. En específico, podrán nombrar un Administrador y/o un Comité interino de gestión.

3. El parágrafo cuatro del punto 9 se modificó de la siguiente manera:

"Las Partes acuerdan que los estatutos de la Asociación Franco-Costarricense de Enseñanza sean revisados y modificados conforme a las indicaciones del presente acuerdo."

Ingrid Castro





4. El párrafo cinco del punto 9 se modificó de la siguiente manera:
"Del mismo modo, las Partes Contratantes, acuerdan que el programa de estudios siga en vigencia hasta que sea revisado y actualizado por el Reglamento General."

5. Las modificaciones actuales entrarán en vigor a partir de la fecha en que los dos Estados se hayan comunicado, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades jurídicas previstas a ese efecto se ha realizado.

Por los poderes que me son conferidos, tengo el honor de comunicar a Su Excelencia el acuerdo de mi Gobierno sobre lo que antecede y de confirmar que su nota con la presente respuesta constituyen un acuerdo bajo la forma de intercambio de cartas entre nuestros dos gobiernos.

Se despide de la manera más atenta;

(Firma)
Fabrice Delloye
Embajador

(Sello de la Embajada de Francia en Costa Rica)

Su Excelencia
José Enrique Carrillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
San José Costa Rica

----- ÚLTIMA LÍNEA -----

En fe de lo cual se expide la presente Traducción Oficial del francés al español, comprensiva de dos folio(s). Firmo y sello en la ciudad de San José a los doce días del mes de diciembre del año dos mil once. Se agregan y cancelan los timbres de ley.



Ingrid Castro

Ingrid Castro Brenes
Céd. 1-0931-0407
DM 209-2009
Español • Francés • Francés • Español
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
San José, Costa Rica



El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

San José, 22 de agosto de 2011

Excelentísimo señor Embajador:

Tengo el honor de comunicar a vuestra Excelencia que, después de las conversaciones sostenidas entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Embajada de la República de Francia, para modificar el Canje de Notas del 28 de abril de 2009 sobre el Liceo Franco-costarricense, con la finalidad de actualizarlo, el Gobierno de la República de Costa Rica propone al Gobierno de la República Francesa, las siguientes modificaciones al mencionado Canje, de conformidad con su numeral nueve, párrafo segundo:

1. Se modifica el inciso d) del numeral 2 para que se lea como sigue:

"d) El período regular de funcionamiento de la Junta Directiva será bienal."

2. Se agrega al numeral 2 un inciso g) para que se lea como sigue:

"g) En caso de producirse una situación de ingobernabilidad por la razones que fuere en el seno de la Asociación Franco-Costarricense y en particular de su Junta Directiva, los gobiernos deberán adoptar, de común acuerdo, cuantas medidas estimaran pertinentes, con el fin de garantizar la continuidad y el buen funcionamiento del centro educativo. En particular, podrán nombrar un Administrador y/o un Comité de gestión provisional."

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
FABRICE DELLOYE
EMBAJADOR DE FRANCIA

3. Se modifica el párrafo cuarto del numeral 9 para que se lea como sigue:

“Las Partes acuerdan que los estatutos de la Asociación Franco Costarricense de Enseñanza, serán revisados y modificados de conformidad con los lineamientos del presente Canje de Notas.”

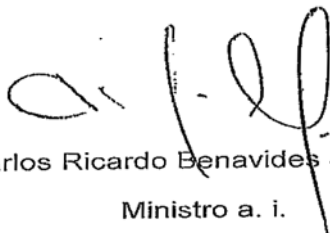
4. Se modifica el párrafo quinto del numeral 9, para que se lea como sigue:

“Asimismo, las Partes Contratantes acuerdan que se mantenga en vigencia el programa de estudio actual hasta que se proceda a su revisión y actualización por medio de un Reglamento General.”

5. Las presentes modificaciones entrarán en vigencia en la fecha en que los Estados se comuniquen entre sí, por la vía diplomática, el cumplimiento de las formalidades de su ordenamiento jurídico, para tal efecto.

En caso de que el Gobierno de la República Francesa se declare conforme con las propuestas contenidas en los numerales 1 al 5 esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo bajo la modalidad de Canje de Notas entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha establecida en este.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.



Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Ministro a. i.



Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los tres días del mes de enero del dos mil doce.

ALFIO PIVA MESÉN, Primer Vicepresidente en Ejercicio de la Presidencia de la República.—
El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, J. Enrique Castillo Barrantes.— 1 vez.—O. C. N°
14884.—Solicitud N° 21571.—C-157300.—(D36969-IN2012018056).

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Con fundamento en el artículo 140, incisos 3), 8), 12) y 20) y el artículo 146 de la Constitución Política.

Por cuanto:

Mediante la nota diplomática de fecha 17 de agosto de 2011 suscrita por el señor Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro a. í. de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática de fecha 5 de diciembre de 2011 suscrita por el Excelentísimo Señor Roberto C. Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, se formalizó el Acuerdo para el fortalecimiento de las acciones de salud en las comunidades fronterizas de la República de Costa Rica y la República de Panamá, bajo la modalidad de Canje de Notas.

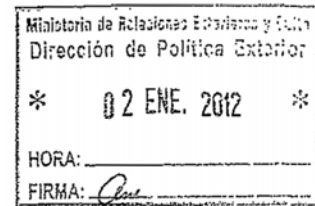
Considerando:

- 1- Que es de sumo interés para ambos países desarrollar acciones articuladas, con el fin de mejorar el estado de salud de la población en las comunidades fronterizas, bajo el amparo del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo y su Anexo, suscrito en Sixaola, el 3 de mayo de 1992.
- 2- Que según el artículo cuarto del Convenio mencionado, las Altas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines de los programas, proyectos o actividades que se realizarán con fundamento en éste, mediante el respectivo Canje de Notas Diplomáticas. **Por tanto,**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 140, incisos 10) y 12) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo 1.- Promulgar teniéndolo como vigente para los efectos internos y externos, el Acuerdo constituido mediante la nota diplomática de fecha 17 de agosto de 2011 suscrita por el señor Carlos Ricardo Benavides Jiménez, Ministro a. í. de Relaciones Exteriores y Culto y la nota diplomática de fecha 5 de diciembre de 2011 suscrita por el Excelentísimo Señor Roberto C. Henríquez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, para el fortalecimiento de las acciones de salud en las comunidades fronterizas de la República de Costa Rica y la República de Panamá, bajo la modalidad de Canje de Notas, cuyos textos son los siguientes:



E.P.C.R./No.002/2012

La Embajada de Panamá, saluda muy atentamente al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-Dirección General de Política Exterior, en ocasión de remitir adjunto sobre cerrado conteniendo la Nota AJ/DT No.432, de 5 de diciembre de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y dirigida a su Excelencia JOSÉ ENRIQUE CASTILLO BARRANTES, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica, referente a la nota panameña la cual culmina el Canje de Notas al Acuerdo para el Fortalecimiento de las Acciones de Salud en las Comunidades Fronterizas.

La Embajada de Panamá, agradece a ese Honorable Ministerio hacer llegar, el referido sobre al Despacho del Ministro.

La Embajada de Panamá, aprovecha la oportunidad para reiterarle al Honorable Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-Dirección General de Política Exterior, las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

2 de enero de 2012

Al Honorable
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO
Dirección General de Política Exterior
Ciudad.





República de Panamá

Ministerio de Relaciones Exteriores
Despacho del Ministro

5 de diciembre de 2011
AJ/DT No. 432

Señor Ministro:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Excelencia en ocasión de avisar recibo de su atenta nota fechada 17 de agosto de 2011, que dice lo siguiente:

"Excelentísimo Señor:

Animado por el deseo de fortalecer la cooperación fronteriza en materia de salud, y al amparo del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo y su Anexo, firmado en Sixaola, el 3 de mayo de 1992, el Gobierno de la República de Costa Rica propone al Honorable Gobierno de la República de Panamá, el siguiente Acuerdo para el fortalecimiento de las acciones de salud en las comunidades fronterizas, bajo la modalidad de Canje de Notas, el cual se regirá por los siguientes términos:

ARTÍCULO I
OBJETIVO GENERAL:

Desarrollar acciones articuladas entre los gobiernos de Panamá y Costa Rica, con el fin de mejorar el estado de salud de la población en las comunidades fronterizas, mediante el fortalecimiento e implementación de estrategias de la cooperación entre ambos países hermanos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Coordinar acciones tendientes hacia la prevención y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, emergentes y reemergentes.
2. Realizar acciones coordinadas para la prevención, mitigación y respuesta en situaciones de emergencia sanitaria.
3. Fortalecer la red de servicios de salud ubicada en el cordón fronterizo para una adecuada atención a las personas, familias, comunidades y hábitat humano.
4. Fortalecer y desarrollar las condiciones de los sistemas de agua potable y aguas residuales, mediante el mejoramiento, rehabilitación y construcción según las prioridades establecidas de las Partes.

ARTÍCULO II...

A Su Excelencia
JOSÉ ENRIQUE CASTILLO BARRANTES
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto
de la República de Costa Rica
San José

3



ARTÍCULO II COMPROMISO DE LAS PARTES

1. Reafirmar que la Comisión Técnica Sectorial Binacional en Salud (CTSB-S), es la instancia responsable de coordinar la ejecución y el seguimiento de los programas, proyectos, actividades y otras iniciativas en salud, para lo cual, se designarán las Unidades Técnicas Ejecutoras Binacionales (UTEB) que se estimen necesarias.
2. Mantener debidamente informadas a las autoridades del sector salud y a las Secretarías Ejecutivas del Convenio Fronterizo de cada país, de los programas, proyectos o actividades que se realicen en la zona fronteriza, con el objeto de que las mismas informen a su vez, a las correspondientes instancias binacionales.
3. Promover la búsqueda conjunta del financiamiento nacional e internacional necesario que apoye los programas, proyectos o actividades en salud que se desarrollen en las comunidades fronterizas, de conformidad con lo establecido en el Artículo I del Convenio sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo.
4. Fortalecer la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como las emergentes y reemergentes, y sus respectivos determinantes: mediante el intercambio oportuno de información y la realización de acciones coordinadas.
5. Fortalecer mecanismos de coordinación que garanticen la atención integral del binomio madre-hijo (atención integral a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio y a los niños menores de cinco años); en las instalaciones de salud existentes en las comunidades fronterizas de ambos países.
6. Fortalecer el programa ampliado de inmunizaciones para aumentar las coberturas de vacunas en la población de las comunidades fronterizas, de acuerdo a las recomendaciones internacionales; aunado a un intercambio efectivo y permanente de la información entre ambos países.
7. Articular los mecanismos de cooperación y coordinación en situaciones de emergencia sanitaria, a partir del diagnóstico de vulnerabilidad sanitaria y su respectivo plan de respuesta conjunta, basados en el plan centroamericano de manejo de desastres.
8. Realizar intercambios de experiencias prácticas y transferencias de conocimientos entre las Partes y con otros países en el campo de la salud.
9. Promover el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios de salud en ambos países.

10. Realizar acciones...



10. Realizar acciones conjuntas para mejorar la salud de la población de las comunidades fronterizas, con base en un análisis periódico de la situación de salud.
11. Desarrollar un programa de formación y capacitación del personal de salud de la red de servicios de las comunidades fronterizas, a través de cursos, seminarios, intercambio de experiencias, talleres, pasantías y otras actividades destinadas a mejorar la calidad en la prestación de los servicios y el desempeño de los funcionarios de salud en la zona fronteriza, según marco normativo existente entre las instituciones involucradas.
12. Establecer mecanismos de coordinación para la vigilancia y atención de las condiciones del hábitat humano que afectan la salud de la población en las comunidades fronterizas.
13. Priorizar las necesidades reales de la población de las comunidades fronterizas en materia de abastecimiento de agua para uso humano y aguas residuales, con el propósito de ejecutar las acciones pertinentes.
14. Promover acciones conjuntas para asegurar el acceso oportuno y permanente a los alimentos inocuos y de alto valor nutricional.
15. Incorporar aspectos de interculturalidad como eje transversal de todas las acciones que se generen en el marco de este Acuerdo.

ARTÍCULO III MECANISMOS DE COORDINACIÓN

1. La Comisión Técnica Sectorial Binacional en Salud (CTSB-S), será la instancia responsable de coordinar la ejecución y el seguimiento de los programas, proyectos, actividades y otras iniciativas en salud entre los gobiernos de Panamá y Costa Rica a través de la conformación de las Unidades Técnicas Ejecutoras Binacionales (UTEB) que se estime conveniente. Además, asesorará a las autoridades superiores de ambos países, en materia de salud fronteriza.
2. La CTSB-S estará conformada de la siguiente manera:

Por Panamá

Ministerio de Salud

- Dirección de Asuntos Internacionales o su Representante
- Dirección General de Salud o su Representante
- Dirección Nacional de Promoción de la Salud o su Representante
- Dirección Regional de Salud David o su Representante
- Dirección Regional de Salud Bocas del Toro o su Representante
- Dirección Regional de Salud Ngäbe Buglé o su Representante
- Dirección de Planificación o su Representante
- Dirección de Asuntos Legales o su Representante

Caja del Seguro ...



Caja del Seguro Social

- Dirección General o su Representante

La Secretaría Ejecutiva del Convenio Fronterizo o su Representante

Por Costa Rica

Ministerio de Salud

- Dirección General de Salud o su Representante
- Dirección Regional de Rectoría de la Salud Huetar Atlántica o su Representante
- Dirección Regional de Rectoría de la Salud Brunca o su Representante

Caja Costarricense del Seguro Social

- Gerencia Médica o su Representante
- Dirección de la Región Médica Huetar Atlántica o su Representante
- Dirección de la Región Médica Brunca o su Representante

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

- Gerente General o su Representante
- Dirección Región Huetar Atlántica o su Representante
- Dirección Región Brunca o su Representante

Secretaría Ejecutiva del Convenio Fronterizo o su Representante

3. La Coordinación de la CTSB-S será ejercida por la representación de los Ministerios de Salud de cada país, elegidos de mutuo acuerdo entre las Partes, para un período de un (1) año y alternando la coordinación entre ambos países. Asimismo, se elegirá un Coordinador adjunto que será del país diferente al Coordinador elegido.
4. La CTSB-S designará una UTEB para cada región (Atlántico y Pacífico) a cargo de la ejecución de los programas, proyectos y actividades que la CTSB-S definan y aprueben para la zona fronteriza en materia de salud. Cada UTEB estará conformada por los representantes institucionales locales. Estas UTEB serán coordinadas por las representaciones de los Ministerios de Salud a nivel regional de ambos países.
5. Las reuniones de la CTSB-S se realizarán semestralmente. Serán convocadas por él/la Coordinador/a de la CTSB-S que le corresponda y presididas por las Secretarías Ejecutivas del Convenio Fronterizo; quienes una vez instalada la reunión, cederán la dirección y manejo de la misma al/a Coordinador/a de la CTSB-S. Por su parte, las UTEB se reunirán cuando ambas Partes lo consideren necesario y de conformidad con la programación de los respectivos planes de trabajo.

6. La CTSB-S, podrá...

2
/



6. La CTSB-S, podrá convocar a reuniones extraordinarias para el abordaje de temas prioritarios o seguimiento de los proyectos en el momento que se estime necesario.
7. Los Coordinadores de la CTSB-S de ambos países elaborarán un Plan Anual de Actividades, el cual contemplará la programación de reuniones ordinarias de coordinación y trabajo. En función de dicho Plan Anual de Actividades, los Coordinadores de la CTSB-S de ambos países emitirán un informe semestral a fin de comunicar a sus respectivas autoridades superiores de salud, las acciones realizadas en el marco del presente Acuerdo, conforme a los reportes técnicos administrativos y operativos de las UTEB respectivas.
8. A fin de ejecutar el presente Acuerdo, las UTEB elaborarán Planes de trabajo que someterán al CTSB-S para la aprobación y seguimiento respectivo con base en los indicadores establecidos para tal fin. Asimismo, deberá emitirse un informe completo de todas las acciones que se realicen en las comunidades fronterizas que no hayan sido consideradas en el Plan.
9. Los programas, proyectos o actividades en materia de salud que los países gestionen y ejecuten en las comunidades fronterizas, deberán ser comunicados previamente, por parte de la UTEB correspondiente, a la CTSB-S para su articulación.
10. Las autoridades del sector salud de cada país priorizarán los programas, planes, proyectos y otras iniciativas que surjan de la ejecución del presente Acuerdo, para ello recibirán la asesoría correspondiente de la CTSB-S y de las UTB según corresponda.

**ARTÍCULO IV
TRÁNSITO EN LA FRONTERA ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA
POR LOS FUNCIONARIOS, MEDIOS DE TRANSPORTE, EQUIPOS Y
MATERIALES DE LOS MINISTERIOS DE SALUD Y OTRAS
INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD DE AMBOS PAÍSES**

Las Partes establecerán los mecanismos de coordinación ante las autoridades migratorias, aduaneras y policiales para agilizar el ingreso y salida del personal de los Ministerios de Salud y de otras Instituciones del Sector Salud de cada país; así como el tránsito de materiales, medicamentos, equipos y medios de transporte de esas Instituciones que transiten en misiones oficiales, con el propósito de dar cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo y de conformidad con el Convenio sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo.

**ARTÍCULO V
VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA**

1. El presente Acuerdo tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años prorrogables previa consulta de las Partes, por un plazo igual, a menos que sea denunciado por alguna de las Partes, y entrará en

vigor en la fecha...



vigor en la fecha de la recepción de las notas en que ambas Partes se informen por la vía diplomática del cumplimiento de las formalidades de sus ordenamientos jurídicos.

2. Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.
3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con sesenta (60) días de antelación.
4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas, proyectos y/o actividades en ejecución, que hubieran sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan de un modo diferente.

Si este Acuerdo es aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, me permito proponer que esta Nota y su correspondiente respuesta constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo V.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración y estima."

Sobre el particular, tengo el honor de informar a Vuestra Excelencia que la propuesta anterior es aceptable al Gobierno de la República de Panamá y que la Nota de Vuestra Excelencia y la presente constituyen un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigencia en la fecha de la recepción de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

San José, 17 de agosto de 2011

Excelentísimo señor:

Animado por el deseo de fortalecer la cooperación fronteriza en materia de salud, y al amparo del Convenio entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Panamá sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo y su Anexo, firmado en Sixaola, el 3 de mayo de 1992, el Gobierno de la República de Costa Rica propone al Honorable Gobierno de la República de Panamá, el siguiente Acuerdo para el fortalecimiento de las acciones de salud en las comunidades fronterizas, bajo la modalidad de Canje de Notas, el cual se registrará por los siguientes términos:

ARTÍCULO I OBJETIVO GENERAL:

Desarrollar acciones articuladas entre los gobiernos de Panamá y Costa Rica, con el fin de mejorar el estado de salud de la población en las comunidades fronterizas, mediante el fortalecimiento e implementación de estrategias de la cooperación entre ambos países hermanos.

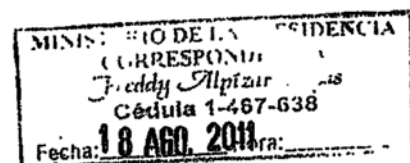
OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Coordinar acciones tendientes hacia la prevención y el control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, emergentes y reemergentes.
2. Realizar acciones coordinadas para la prevención, mitigación y respuesta en situaciones de emergencia sanitaria.
3. Fortalecer la red de servicios de salud ubicada en el cordón fronterizo para una adecuada atención a las personas, familias, comunidades y hábitat humano.
4. Fortalecer y desarrollar las condiciones de los sistemas de agua potable y aguas residuales, mediante el mejoramiento, rehabilitación y construcción según las prioridades establecidas de las partes.

ARTÍCULO II COMPROMISOS DE LAS PARTES

1. Reafirmar que la Comisión Técnica Sectorial Binacional en Salud (CTSB-S), es la instancia responsable de coordinar la ejecución y el seguimiento de los programas, proyectos, actividades y otras iniciativas en salud, para lo cual, se designarán las Unidades Técnicas Ejecutoras Binacionales (UTEB) que se estimen necesarias.
2. Mantener debidamente informadas a las autoridades del sector salud y a las Secretarías Ejecutivas del Convenio Fronterizo de cada país, de los programas, proyectos o actividades que se realicen en la zona fronteriza, con el objeto de que las mismas informen a su vez, a las correspondientes instancias binacionales.

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR
JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
VICEPRESIDENTE Y MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ**



3. Promover la búsqueda conjunta del financiamiento nacional e internacional necesario que apoye los programas, proyectos o actividades en salud que se desarrollen en las comunidades fronterizas, de conformidad con lo establecido en Artículo I del Convenio sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo.
4. Fortalecer la promoción, prevención, vigilancia y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, así como las emergentes y reemergentes, y sus respectivos determinantes: mediante el intercambio oportuno de información y la realización de acciones coordinadas.
5. Fortalecer mecanismos de coordinación que garanticen la atención integral del binomio madre-hijo (atención integral a las mujeres durante el embarazo, parto y puerperio y a los niños menores de cinco años), en las instalaciones de salud existentes en las comunidades fronterizas de ambos países.
6. Fortalecer el programa ampliado de inmunizaciones para aumentar las coberturas de vacunas en la población de las comunidades fronterizas, de acuerdo a las recomendaciones internacionales; aunado a un intercambio efectivo y permanente de la información entre ambos países.
7. Articular los mecanismos de cooperación y coordinación en situaciones de emergencia sanitaria, a partir del diagnóstico de vulnerabilidad sanitaria y su respectivo plan de respuesta conjunta, basados en el plan centroamericano de manejo de desastres.
8. Realizar intercambios de experiencias prácticas y transferencia de conocimientos entre las partes y con otros países en el campo de la salud.
9. Promover el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios de salud en ambos países.
10. Realizar acciones conjuntas para mejorar la salud de la población de las comunidades fronterizas, con base en un análisis periódico de la situación de salud.
11. Desarrollar un programa de formación y capacitación del personal de salud de la red de servicios de las comunidades fronterizas, a través de cursos, seminarios, intercambio de experiencias, talleres, pasantías y otras actividades destinadas a mejorar la calidad en la prestación de los servicios y el desempeño de los funcionarios de salud en la zona fronteriza, según marco normativo existente entre las instituciones involucradas.
12. Establecer mecanismos de coordinación para la vigilancia y atención de las condiciones del hábitat humano que afectan la salud de la población en las comunidades fronterizas.
13. Priorizar las necesidades reales de la población de las comunidades fronterizas en materia de abastecimiento de agua para uso humano y aguas residuales, con el propósito de ejecutar las acciones pertinentes.
14. Promover acciones conjuntas para asegurar el acceso oportuno y permanente a los alimentos inocuos y de alto valor nutricional.
15. Incorporar aspectos de interculturalidad como eje transversal de todas las acciones que se generen en el marco de este acuerdo.

ARTÍCULO III MECANISMOS DE COORDINACIÓN

1. La Comisión Técnica Sectorial Binacional en Salud (CTSB-S), será la instancia responsable de coordinar la ejecución y el seguimiento de los programas, proyectos, actividades y otras iniciativas en salud entre los gobiernos de Panamá y Costa Rica a través de la conformación de las Unidades Técnicas Ejecutoras Binacionales (UTEB) que se estime conveniente. Además, asesorará a las autoridades superiores de ambos países, en materia de salud fronteriza.
2. La CTSB-S estará conformada de la siguiente manera:

Por Panamá

Ministerio de Salud

- Dirección de Asuntos Internacionales o su Representante
- Dirección General de Salud, o su Representante
- Dirección Nacional de Promoción de la Salud o su Representante
- Dirección Regional de Salud David o su Representante
- Dirección Regional de Salud de Bocas del Toro o su Representante
- Dirección Regional de Salud Ngäbe Buglé o su Representante
- Dirección de Planificación o su Representante
- Dirección de Asuntos Legales o su Representante

Caja de Seguro Social

- Dirección General o su Representante

La Secretaría Ejecutiva del Convenio Fronterizo o su representante

Por Costa Rica

Ministerio de Salud

- Dirección General de Salud o su Representante
- Dirección Regional de Rectoría de la Salud Huetar Atlántica o su Representante
- Dirección Regional de Rectoría de la Salud Brunca o su representante

Caja Costarricense del Seguro Social

- Gerencia Médica o su representante
- Dirección de la Región Médica Huetar Atlántica o su Representante
- Dirección de la Región Médica Brunca o su Representante

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

- Gerente General o su Representante
- Dirección Región Huetar Atlántica o su Representante
- Dirección Región Brúnca o su Representante

Secretaría Ejecutiva del Convenio Fronterizo o su Representante

3. La Coordinación de la CTSB-S será ejercida por la representación de los Ministerios de Salud de cada país, elegidos de mutuo acuerdo entre las Partes, para un período de un (1) año y alternando la coordinación entre ambos países. Asimismo, se elegirá un Coordinador adjunto que será del país diferente al Coordinador elegido.
4. La CTSB-S designará una UTEB para cada región (Atlántico y Pacífico) a cargo de la ejecución de los programas, proyectos y actividades que la CTSB-S defina y aprueben para la zona fronteriza en materia de salud. Cada UTEB estará conformada por los representantes institucionales locales. Estas UTEB serán coordinadas por las representaciones de los Ministerios de Salud a nivel regional de ambos países.
5. Las reuniones de la CTSB-S se realizarán semestralmente. Serán convocadas por él/la Coordinador/a de la CTSB-S que le corresponda y presididas por las Secretarías Ejecutivas del Convenio Fronterizo; quienes una vez instalada la reunión, cederán la dirección y manejo de la misma al/ a la Coordinador/a de la CTSB-S. Por su parte, las UTEB se reunirán cuando ambas partes lo consideren necesario y de conformidad con la programación de los respectivos planes de trabajo.
6. La CTSB-S, podrá convocar a reuniones extraordinarias para el abordaje de temas prioritarios o seguimiento de los proyectos en el momento que se estime necesario.
7. Los Coordinadores de la CTSB-S de ambos países elaborarán un Plan Anual de Actividades, el cual contemplará la programación de reuniones ordinarias de coordinación y trabajo. En función de dicho Plan Anual de Actividades, los Coordinadores de la CTSB-S de ambos países emitirán un informe semestral a fin de comunicar a sus respectivas autoridades superiores de salud, las acciones realizadas en el marco del presente acuerdo, conforme a los reportes técnicos, administrativos y operativos de las UTEB respectivas.

8. A fin de ejecutar el presente acuerdo, las UTEB elaborarán Planes de trabajo que someterán a la CTSS-S para la aprobación y seguimiento respectivo con base en los indicadores establecidos para tal fin. Asimismo, deberá emitirse un Informe completo de todas las acciones que se realicen en las comunidades fronterizas que no hayan sido consideradas en el Plan.
9. Los programas, proyectos o actividades en materia de salud que los países gestionen y ejecuten en las comunidades fronterizas, deberán ser comunicados previamente, por parte de la UTEB correspondiente, a la CTSS-S para su articulación.
10. Las autoridades del sector salud de cada país priorizarán los programas, planes, proyectos y otras iniciativas que surjan de la ejecución del presente acuerdo, para ello recibirán la asesoría correspondiente de la CTSS-S y de las UTEB según corresponda.

ARTÍCULO IV
TRÁNSITO EN LA FRONTERA ENTRE PANAMÁ Y COSTA RICA
POR LOS FUNCIONARIOS, MEDIOS DE TRANSPORTES, EQUIPOS Y MATERIALES DE
LOS MINISTERIOS DE SALUD Y OTRAS INSTITUCIONES DEL SECTOR SALUD DE
AMBOS PAÍSES

Las Partes establecerán los mecanismos de coordinación ante las autoridades migratorias, aduaneras y policiales para agilizar el ingreso y salida del personal de los Ministerios de Salud y de otras Instituciones del Sector Salud de cada país; así como el tránsito de materiales, medicamentos, equipos y medios de transportes de esas Instituciones que transiten en misiones oficiales, con el propósito de dar cumplimiento de los objetivos del presente acuerdo y de conformidad con el Convenio sobre Cooperación para el Desarrollo Fronterizo.

ARTÍCULO V
VIGENCIA, MODIFICACIÓN Y PRÓRROGA

1. El presente Acuerdo tendrá un plazo de vigencia de tres (3) años prorrogables previa consulta de las partes, por un plazo igual, a menos que sea denunciado por alguna de las partes, y entrará en vigor en la fecha de la recepción de las notas en que ambas Partes se informen por la vía diplomática del cumplimiento de las formalidades de sus ordenamientos jurídicos.
2. Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.
3. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, con sesenta (60) días de antelación.
4. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas, proyectos y/o actividades en ejecución, que hubieran sido formalizados durante su vigencia, a menos que las Partes convengan de un modo diferente.

Si este Acuerdo es aceptable para el Gobierno de la República de Panamá, me permito proponer que esta Nota y su correspondiente respuesta constituyan un Acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigencia de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo V".

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración y estima.


Carlos Ricardo Benavides Jiménez
Ministro a. i.



Artículo 2.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, J. Enrique Castillo Barrantes.—1 vez.—O. C. N° 14884.—Solicitud N° 21590.—C-357300.—(D36988-IN2012018054).